

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D. C., junio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0296 del señor GERMAN GOMEZ GONZALEZ en contra de SANITAS EPS.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

El señor GERMAN GOMEZ GONZALEZ ejercita la acción de tutela en contra de SANITAS EPS, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y a la salud.

En consecuencia, solicita se le ordene a la accionada la expedición de las órdenes para los exámenes de laboratorio URODINAMIA ESTANDAR y CISTOSCOPIA TRANSURETRAL. Así mismo se le suministre la atención integral en salud concerniente a la nueva patología.

2º.- Hechos.-

Refiere el accionante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que tiene como diagnostico CUADRIPLÉJIA RAQUIMEDULAR NIVEL C5-C6 para lo cual cuenta con tutela que le ordenó atención integral pero solo para ese diagnóstico.

Indica que el 11 de marzo le realizaron una cirugía de HERNIA INGUINAL como consecuencia de otra acción de tutela.

Denota que se le remitió a consulta de Urología, para lo cual tuvo que interponer otra acción de tutela.

Aduce que se le diagnostico PROSTATA HIPOECOICA y el especialista le ordenó los exámenes URODINAMIA ESTANDAR y CISTOSCOPIA TRANSURETRAL.

Manifiesta que el 31 de marzo vía correo envió las órdenes para obtener las respectivas autorizaciones, sin obtener manifestación alguna.

Alega que su situación, dada su nueva patología, es riesgosa y los exámenes son vitales para establecer el procedimiento a seguir.

Narra que es muy grave que en su condición de cuadriplejia, tenga que recurrir por cuarta vez a éste medio en busca de que la accionada cumpla con la obligación de prestarle el servicio de salud.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha junio cuatro (04) del año en curso se admite a trámite la acción y se vinculó oficiosamente a ADRES.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correo electrónico enviado el día jueves 04 de junio avante.

SANITAS EPS, indico que esa entidad le ha brindado al accionante todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes medicas emitidas por los médicos tratantes.

Informa que entablaron comunicación telefónica con el accionante y se le indicó que los servicios solicitados no requieren autorización.

Refiere que durante la llamada, el accionante manifestó no contar con los resultados del UROCULTIVO RECIENTE, motivo por el cual le generaron volante de autorización #127577984 para UROCULTIVO (ANTIOBIOGRAMA DE DISCO), envían orden de laboratorio para la toma de examen y se le informó que una vez contará con los resultados debe enviarlos para la programación de los procedimientos requeridos, quién manifestó entender y aceptar.

Denota que esa entidad respondió la solicitud instada por el accionante, por tanto no existe ninguna conducta que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues no hay evidencia alguna de negación de servicios al accionante.

ADRES informó que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud al afiliado, sin que en ningún caso pueda dejar de garantizar la atención de sus afiliados ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida o su salud.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La seguridad social, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y se garantiza como un derecho irrenunciable, a todas las personas.

Para el efecto, la Jurisprudencia ha destacado dos momentos en la evolución del concepto de salud como derecho constitucional. En primer lugar, por medio de la acción de tutela era posible proteger derechos de contenido prestacional, como la salud, siempre y cuando tuvieran una conexión con derechos como la vida, integridad personal o mínimo vital o se concretaran en un derecho de naturaleza subjetiva, cuando eran desconocidos servicios incluidos en los diferentes planes de atención en salud.

Después se consideró que la salud es un derecho fundamental autónomo, porque se concreta como una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, teniendo en cuenta que responde a los elementos que

le dan sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance que se le otorga de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art.93 C.P.).

Esta interpretación efectuada por el juez constitucional, dejó de lado el criterio de la conexidad, porque se considera artificioso e innecesario para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, pues todos los derechos, unos más que otros, tienen definitivamente un componente prestacional, por lo que *"la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal', para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud"*.

No obstante lo anterior, La Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de la Salud, estatuyó de manera definitiva y sin lugar a contemplar de manera jurisprudencial el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, razón por la cual se puede instaurar la acción de tutela para reclamar éste derecho de manera directa sin necesidad de demostrar que con su vulneración se esté afectando el derecho fundamental a la vida, como inicialmente tenía que establecerse por parte del tutelante.

En el mismo sentido la Sentencia T-036/13 señala:

"...En este punto, reitera la Corte que el concepto del galeno a cargo debe primar sobre cualquier argumento de tipo administrativo o limitación normativa, en razón a que es ese profesional quien conoce la realidad médica del paciente y puede indicar con mayor certeza los tratamientos y elementos que se requieren para atender los padecimientos de salud"

La Sentencia T- 121 de 2007, sostuvo:

"(...) En esa medida, el tratamiento médico que se le brinde a los usuarios del servicio de salud no puede limitarse a la atención de urgencias, o al diagnóstico de un médico tratante sin que este se complemente con el suministro de los medicamentos que integran el tratamiento y la realización de terapias de rehabilitación requeridas para una plena u óptima recuperación. (...)".

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno del accionante, en tanto SANITAS EPS ha prestado todos y cada uno de los servicios que le han sido prescritos al usuario, adicionalmente frente a los exámenes denominados URODINAMIA ESTANDAR y CISTOSCOPIA TRANSURETRAL, dicha entidad manifestó que para su realización no se requiere de autorización, lo cual le fue informado vía telefónica al accionante y así mismo le hicieron saber que una vez obtenga los resultados de los laboratorios que le fueron autorizados, debe proceder con su envío para la posterior programación de los procedimientos URODINAMIA ESTANDAR y CISTOSCOPIA TRANSURETRAL.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que la EPS accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los alegados por el accionante, por el contrario ha dispuesto lo necesario con el fin de garantizar la prestación de los servicios médicos que requiere el paciente.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor GERMAN GOMEZ GONZALEZ en contra de SANITAS EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)